

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortes
Demandada	Martha Lucía Cortes Rodríguez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto del 2020, notificado el día 26 del mismo mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, el Art. 46 de la Ley 1306 de 2009, solamente se aplica respecto a las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, caso que no es el que aquí se aplica.

En efecto, tenga en cuenta la recurrente que la demanda hace relación al no contacto de sus demás hijos con la señora Flor María Rodríguez Cortes y al manejo de la totalidad de los dineros y bienes de la referida señora por parte de la demandada, sin rendir esta última cuentas de manera estricta y conforme a los lineamientos contables legales, en las que aparezcan claramente detallados cada uno de sus bienes, depósitos y sus rendimientos, así como los gastos mensuales que consulten la realidad de la vida que ha venido llevando la señora Rodríguez de Cortés, desde el año 2007, razón por la cual esta juzgadora, admitió como lo hizo el presente trámite verbal sumario, sin ser esto ilegal o improcedente.

Lo anterior, ha sido tenido en cuenta en manera jurisprudencial, más exactamente en el Expediente No. 2013-02700-00 de 4 de diciembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, cuyo parte pertinente, se transcribe de la siguiente manera: “...La circunstancia de que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 preceptúe que “[c]ualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas

y cada una de las actuaciones posteriores(...)", **no significa, como con evidente equivocación aquél lo sostuvo, que todo trámite donde esté de por medio una persona de las connotadas características, deba adelantarlo, con exclusividad, quien conoció del respectivo proceso**, no solo porque el cartulario basilar la disposición en rigor lo refiere únicamente para las articulaciones ulteriores que estén "(...) relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona (...)".

**Restrictamente, el aludido precepto deparó al "(...) Juez que haya tramitado el proceso de interdicción(...)" competencia privativa sólo respecto de "(...) las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto (...)", dejando por fuera de su ámbito a todas las que carezcan de ese puntual carácter, sino porque allí a renglón seguido el legislador puntualizó: "(...) [c]uando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación", lo cual traduce ineluctable, que también de cara a estas últimas variables siguió vigente la regla general del Código de Procedimiento Civil en materia de competencia, con la particularidad que esa norma contiene.**

Como la cuestión de ahora no involucra una causa relacionada "(...) con la capacidad o asuntos personales (...)" de los declarados interdictos, es decir, no envuelve temas "(...) relacionadas con la capacidad jurídica de (...)" Mario Andrés y Luis Enrique Amado Munevar, resulta de tajo improcedente sostener que era el otro administrador de justicia quien privativamente debía asumirla..." (Subrayado y negrilla por este Despacho)

Aunado a lo anterior, se tiene que pese a que la interdicción ya no existe, por cuanto la ley 1996 de 2019, dejó sin valor la misma pues todas las personas gozamos sin excepción de capacidad legal, ello no ha anulado la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, sino que la ponderó de tal manera que cuando se presentan controversias de la índole que hoy no ocupa, más exactamente patrimoniales, deben ser dirimidas de manera verbal sumaria por el ente competente, Juzgado 17 de Familia de esta ciudad.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

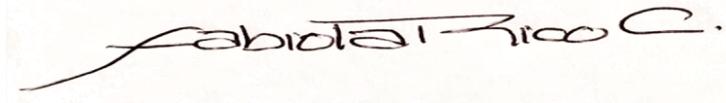
En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto admisorio de la presente demanda.

2.- Contabilícese por secretaría el término que le queda a la parte demandada para contestar la presente acción.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de Flor María Rodríguez Cortes
Demandada	Martha Lucía Cortes Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, fue notificada por la secretaria del Despacho el 23 de julio del año en curso, quien dentro del término legal conferido para el efecto y por intermedio de apoderada, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

2.- RESOLVER respecto del recurso mencionado en providencia que continúa.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 29 de julio del año en curso.

4.- AGREGAR al plenario, tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes y PONER en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada en escrito del 29 de julio del año en curso (numeral 14 del cuaderno digitalizado)

5.- DENEGAR por el momento las peticiones del Procurador Judicial adscrito a este Despacho y contenidas en memorial allegado el 30 de julio del año en curso, por lo decidido en el recurso de reposición y esta providencia, a más que el emplazamiento es para persona diferente a la demandada.

6.- NO atender las peticiones allegadas por la parte actora, del 26 de agosto del año en curso, por cuanto en procesos como el presente no es dable actuar en causa propia.

7.- ESTESE a esta providencia el Procurador Judicial adscrito a este Despacho, respecto de su petición del 4 de octubre del año en curso.

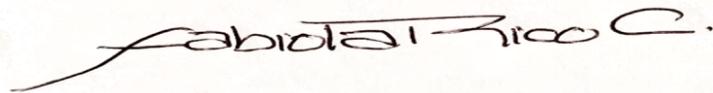
8.- DECRETAR las pruebas solicitadas por el Procurador Judicial adscrito a este Despacho en memorial del 6 de octubre del corriente año, en la etapa procesal respectiva.

9.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM de la señora MARIA VICTORIA CORTÉS RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉS, a la abogada RUTH ELIMINIA BARRERA GARCÍA, teniendo en cuenta que no manifestó la aceptación del cargo para el cual fuera nombrada.

En consecuencia, esta Juez, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 del C.G.P., nombra al(a) abogado(a) GLORIA JEANETTE ECHEVERRI FORERO (gloriaeabogada@hotmail.es), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo por escrito que deberá ser remitido al correo electrónico del juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser relevado(a) inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el artículo ya citado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 <b>20200008300</b>
Demandante	Walter Mallungo Tavera
Demandado	Rubí Hasbleydi Florez Hernández

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 22-42).

2.- Oficios: Se ordena oficiar a la Notaria Quinta de Bogotá, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a remitir a través del correo institucional, copia del registro civil de nacimiento de la señora RUBI HASBLEIDY FLOREZ HERNANDEZ identificada con la C.C. 52.520.547. **Oficiese.**

### **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante WALTER MALLUNGO TAVERA, solicitado en la contestación de la demanda.

### **III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada RUBI HASBLEIDY FLOREZ HERNANDEZ ([hasbleyditfh@hotmail.com](mailto:hasbleyditfh@hotmail.com)).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9 am del día 05 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

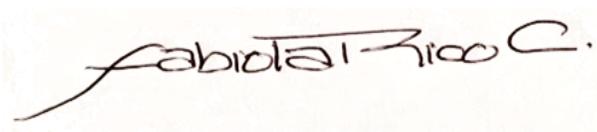
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 163	De hoy 15/10/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

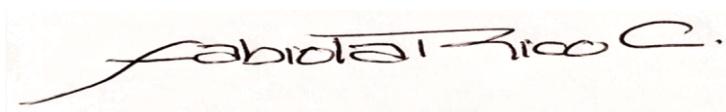
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120027200
Causantes	Ana Ulpiana Barreto y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la comunicación allegada por la DIAN el 23 de septiembre de 2021, a fin de que den cumplimiento a lo allí contenido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

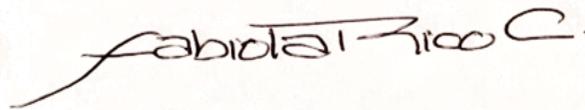
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190072100
Demandante	Angie Alexandra Peñaloza Gutiérrez
Demandado	John Alexander Guasca Naranjo

Como quiera que por secretaria se cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia del art. 10 del decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazada del demandado **JOHN ALEXANDER GUASCA NARANJO**, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MARIA BAQUERO GONZALEZ ([enbaq.51@hotmail.com](mailto:enbaq.51@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 163  De hoy 15/10/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

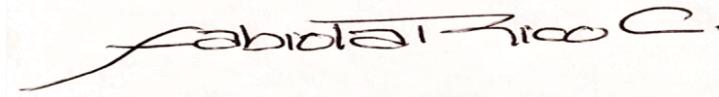
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

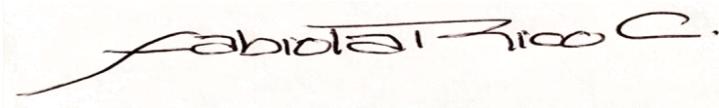
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720200045600
Demandante	Yehimy Lucero Duran Moreno
Demandado	Edwin Darío Ortega Gómez

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, realizando el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito del demandado EDWIN DARÍO ORTEGA GÓMEZ de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

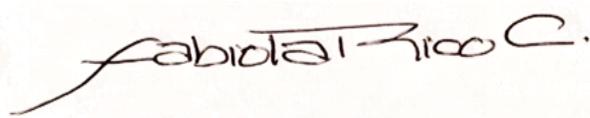
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	Jose Arturo Medina y Ana Ines Medina
Demandado	Prudencia Ruiz Lopez y herederos indeterminados del causante Luis Elías Ruiz López

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ELIAS RUIZ LOPEZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO ([fernandomendoza2607@yahoo.es](mailto:fernandomendoza2607@yahoo.es)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 163  De hoy 15/10/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

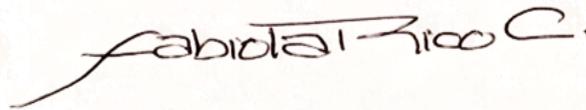
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	Jose Arturo Medina y Ana Ines Medina
Demandado	Prudencia Ruiz Lopez y herederos indeterminados del causante Luis Elías Ruiz López

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta el envío del CITATORIO DE NOTIFICACIÓN a la demandada PRUDENCIA RUIZ LOPEZ, como quiera que en la certificación expedida por la empresa de envíos interrupidismo indica como motivo de devolución que la persona ya no vive en el sector y posterior a ello se allega citatorio de que trata el art.292 del C.G.P. a la misma dirección con respuesta positiva; razón por la cual, se ordena a la parte interesada elaborar y remitir nuevamente el citatorio a la demandada de conformidad a los prepuestos de los artículos 291 y luego 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

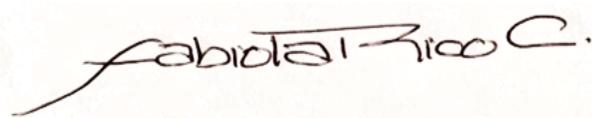
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	Jose Arturo Medina y Ana Ines Medina
Demandado	Prudencia Ruiz Lopez y herederos indeterminados del causante Luis Elías Ruiz López

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la copia del certificado de libertad y tradición junto con la inscripción de la medida cautelar y copia del oficio 184 del 04 de marzo de 2021; los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 163 De hoy 15/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110018400
Causantes	Jorge Enrique Cabezas Barreto y Otra

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el apoderado de los interesados, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2020, con memorial del 11 de junio del año 2021.

2.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados la comunicación allegada de la DIAN el 12 de agosto de 2021.

3.- OFÍCIESE por lo anterior a la DIAN, remitiendo **por parte de la secretaría de este Despacho**, junto con el oficio, los documentos referidos en el memorial antes referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110056100
Causante	Pablo Forero Gómez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- REQUERIR nuevamente al auxiliar de justicia referido en auto del 24 de febrero del año en curso, a fin de que en el término de **cinco (5) días**, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, rinda las cuentas allí indicadas.

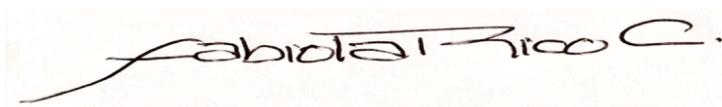
**Comuníquese** por el medio más eficaz y expedito, remitiéndose copia del folio 122 del expediente.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la DIAN desde el 17 de septiembre de 2015, indicó que se puede proseguir con el trámite del presente asunto.

3.- ACTUALÍCESE el oficio obrante a folio 95 y **remítase el mismo por parte de la secretaría de este Despacho** a su destino.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 163  De hoy 15/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---